



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE MEJORADA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 26 de julio de 2018, sobre aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON TERRAZAS

##### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación del dominio público con instalación de terrazas de bares y celebraciones de espectáculos y otros eventos públicos en la vía pública", que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2. Hecho imponible y normas de gestión de las instalaciones.

###### 1. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículos 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y en particular, en la ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares.

###### 2. Normas generales:

Para la gestión de las instalaciones en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público definido en el punto anterior se aplicaran las siguientes normas generales:

–Exclusiones: Esta normativa no será aplicable a aquellas instalaciones que se autoricen temporalmente con motivos de actos festivos populares, dentro del calendario y de conformidad con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente.

–Autorizaciones en precario: Las autorizaciones se concederán a título de precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento una vez transcurridos tres años desde su concesión, por razones de interés público debidamente motivadas o cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, sin generar derecho a indemnización. No se autorizarán terrazas o veladores en aquellas zonas que su instalación lleve implícito algún peligro para los peatones, para el tráfico o para los usuarios de los mismos. La autorización se concederá salvo derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de tercero.

–Definiciones:

1. Terraza: Se entiende por terraza, a efectos de esta Ordenanza, la ocupación de espacios de uso público por un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas. La terraza debe ser una instalación dependiente de un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble, y no excederá de la fachada del establecimiento salvo autorización expresa del Excmo. Ayuntamiento de Mejorada.

Se entenderá por ocupación de espacios con terraza de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocaciónen aquellos de mesas, sillas y elementos auxiliares sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento. Esta ocupación podrá efectuarse mediante la siguiente modalidad de terraza: Terraza sin cerramiento estable.

2. Velador: A los efectos de esta Ordenanza será la unidad de elementos configuradores de la terraza. Como norma general estará compuesta por una mesa y cuatro sillas, no obstante también puede estar integrada por una mesa alta y dos taburetes. El conjunto de veladores, junto con otros elementos auxiliares de un establecimiento, formarán una terraza.

3. Sombrilla: Elemento de cobertura y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y apoyada al suelo por un solo pie o base metálica o de madera.



–Condiciones, limitaciones y prohibiciones: La ocupación de los espacios de uso público a los que se refiere la presente Ordenanza estará supeditada, además, a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

1) La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de coincidencia con el emplazamiento autorizado, durante el periodo de celebración.

2) Mantenimiento del entorno en un perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato. Asimismo, se deberá proceder a la instalación de una papelera por cada mesa.

Al cierre del establecimiento, se procederá al a decentamiento del mismo, es decir a su limpieza. El mobiliario y resto de la terraza deberá recogerse y no almacenarse en la vía pública, si no va a utilizarse durante más de cinco días.

Se entiende por entorno el espacio formado por la zona ocupada (metros cuadrados autorizados) más el espacio que resulte afectado por la actividad.

3) No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, pasos de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por este Ayuntamiento, ni la visibilidad de las señales de circulación, luces de semáforos o señales de tipo informativo.

4) Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego, los hidrantes, los registros de alcantarillado, las paradas de transporte público, los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

5) No se permite el almacenamiento o apilamiento de materiales o envases propios de la explotación.

6) En el caso de roturas y/o reparaciones de la vía pública, el titular de la autorización deberá de proceder a su costa a levantar parte o la totalidad de la instalación afectada, y su posterior reposición hasta la reparación total de la avería por parte del Ayuntamiento.

La ocupación de los espacios de uso público a lo que se refiere la presente Ordenanza estará supeditada, además, a las siguientes prohibiciones:

1) La ocupación del dominio público con mostradores o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualquiera otros semejantes. La citada prohibición viene referida a todo tipo de establecimiento, con independencia de la actividad que en el mismo se desarrolle.

2) La colocación, en la zona autorizada para veladores, de altavoces o cualquier otro difusor de sonido e imagen (TV), aun cuando estuvieran autorizados en el interior del establecimiento del cual depende.

3) La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc., que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de la propia del establecimiento.

4) No se permitirán cerramientos estables.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas y las entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales juntos a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exenciones o bonificaciones de tasa.

### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la temporalidad en que se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año).

–Cuota por permiso anual: Período comprendido por el año natural (1 de enero a 31 de diciembre ambos inclusive) 10,00 euros/mesa.

–Cuota por permiso de temporada: Período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive. Las terrazas de temporada solamente podrán instalarse en la plaza de la Constitución de Mejorada (Toledo) y en los días en los que el Excmo. Ayuntamiento de Mejorada corte al tráfico la misma.



El horario de corte al tráfico irá desde las 20:30 a la hora de cierre de los locales establecidos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante los fines de semana (viernes, sábado y domingo) y festivos, 500,00 euros/temporada.

La baja de la licencia de apertura del establecimiento adscrito implicará la baja automática del permiso concedido en virtud de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7. Devengo y nacimiento de la obligación.**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de los pennisos permanentes el 1 de enero de cada año. Las bajas posteriores no supondrán devolución de la cuota devengada.

No obstante lo anterior, procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **Artículo 8. Liquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería municipal.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

##### **Infracciones:**

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a tal efecto constituirán:

###### **1. Infracción leve:**

a) La falta de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave, así como la no colocación de papeleras en la proporción establecida en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

b) La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un veinte por ciento.

c) No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.

d) La ocupación de suelo por un velador más de los autorizados.

e) La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de la propia del establecimiento o cuya publicidad esté tapada pero exista.

###### **2. Infracción grave:**

a) El almacenamiento o apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación.

b) La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un veinte por ciento e inferior al cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de entre 2 y 4 veladores más de los autorizados.

c) La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.

d) La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado.

e) La instalación de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos no autorizados.

f) La utilización de mobiliario distinto al autorizado.

g) La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado, así como la no instalación del sistema de protección de la vía pública para evitar el deterioro de la misma.

h) La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

i) La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.



j) El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.

k) Cualquier deterioro al mobiliario urbano ocasionado por el montaje, desmontaje o uso de las terrazas.

l) La comisión de tres infracciones leves en el período de un año.

m) Ocupar o no mantener libre de obstáculos el pasillo destinado al libre tránsito de peatones por las aceras en los términos que especifica.

3. Infracción muy grave:

a) La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos.

b) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de 5 o más veladores de los autorizados.

c) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un período no autorizado.

d) La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.

e) La comisión de tres infracciones graves en el período de un año.

### **Responsables.**

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

2. Los titulares de las autorizaciones de las terrazas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública.

### **Sanciones.**

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 100,00 hasta 750,00 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

### **Otras sanciones.**

1. Con independencia de las sanciones pecuniarias indicadas, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrá dar lugar además a otras sanciones no pecuniarias como la suspensión temporal de la autorización para la instalación de veladores o la revocación de la misma, todo ello atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurren en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido con carácter firme en vía administrativa en una o más infracciones graves (de igual o similar naturaleza) en los doce meses anteriores.

2. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá ordenar como medida cautelar, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo de cinco días naturales. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

3. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, el Ayuntamiento realizará un requerimiento previo para que en el plazo improrrogable de cinco días naturales sea retirada por el interesado y, en su defecto, por los servicios municipales.

Por razones de incumplimiento de seguridad, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

### **Órgano competente .**

La sanción por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.



**Disposición final.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete.

Mejorada, 1 de octubre de 2018.-El Alcalde, José Carlos Sánchez Blázquez.

N.º I.-4821